



Ministerio de Desarrollo Social
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

BUENOS AIRES, 30 de diciembre de 2008

VISTO, la Resolución N° 3.034/05 del registro de este Instituto y la Resolución N° 1.438/79 del Directorio del ex Instituto Nacional de Acción Cooperativa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los actos administrativos indicados en el Visto se estableció un procedimiento para la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 35° de la Ley N° 20.321 y artículo 101° de la Ley N° 20.337.

Que al mismo tiempo e independientemente de la circunstancia enunciada en el considerando precedente se previó la petición de la medida judicial contemplada en el artículo 35° bis apartado 2° de la Ley N° 20.321, en atención a la modificación introducida por la Ley N° 25.374.

Que a fin de superar las dificultades operativas, la Resolución N° 3.034/05 estableció los parámetros dentro de los cuales habrían de seguirse los procedimientos sumariales tanto en materia mutual como cooperativa.



Ministerio de Desarrollo Social
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

Que la Unidad de Auditoría Interna ha insistido en la necesidad de reducir el margen de discrecionalidad mediante la elaboración de normas específicas para los sumarios en los que resulten involucradas entidades mutuales y cooperativas.

Que en virtud de ello resulta necesario un cuerpo normativo unificado que, sin apartarse de las normas generales que rigen el procedimiento administrativo conforme la Ley N° 19.549 y su decreto reglamentario N° 1.759/72 (T.O. 1.991), permita establecer pautas objetivas que atiendan a disminuir la discrecionalidad, preservando la garantía de defensa en juicio y el debido proceso.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado intervención con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 420/96, 723/96, 721 /00 y 1.192/02

EL DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESUELVE:

CAPITULO I: DE LOS SUMARIOS Y SANCIONES



Ministerio de Desarrollo Social
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

ARTÍCULO 1º: La comprobación de infracciones y eventual aplicación de sanciones y/o medidas correctivas a las entidades que se encuentran bajo la órbita del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, se regirán por las disposiciones emanadas de la Ley N° 19.549, del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991) y de esta Resolución.

ARTÍCULO 2º: Las sanciones a las que hace referencia el Artículo 1º de esta Resolución son las contempladas en:

- a) Los incisos a), b) o d) del artículo 35º de la Ley N° 20.321.
- b) Los incisos 1, 2 y 3 del artículo 101º de la Ley N° 20.337.

ARTÍCULO 3º: Las infracciones a las leyes de la materia, sus reglamentaciones y demás normas vigentes, generales o particulares, harán pasibles a las entidades y/o a los eventuales responsables, de las sanciones y medidas correctivas previstas en el Artículo 2º de la presente.

ARTÍCULO 4º: Las sanciones de multa, inhabilitación temporal o permanente a sus autoridades y/o responsables y el retiro de la autorización para funcionar, previstas en los incisos a), b) y d) del artículo 35º de la Ley N° 20.331, y las contempladas en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 101º de la Ley N° 20.337, sólo podrán ser aplicadas previa instrucción de sumario, procedimiento en el cual las entidades y/o los asociados tendrán oportunidad de conocer la imputación, realizar los descargos, ofrecer prueba y alegar sobre la producida. En todos los casos las personas o entidades sumariadas podrán ejercer el debido control sobre la producción de la



Ministerio de Desarrollo Social
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

prueba y tendrán libre acceso a las actuaciones en las condiciones que se estipulan en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º: Los sumarios administrativos serán el medio formal de establecer hechos sujetos a una investigación y si éstos fueren constitutivos de infracción, determinarán la participación y la responsabilidad consiguiente de los comprometidos. Cuando no exista suficiente constancia de los hechos imputados, podrá disponerse, previamente, una investigación.

ARTÍCULO 6º: La sustanciación necesaria a los fines del inciso b) del artículo 35º de la Ley N° 20.321 podrá tener lugar en el mismo proceso administrativo en que tramiten las cuestiones referidas a la investigación de posibles infracciones cometidas por las entidades tuteladas por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

ARTÍCULO 7º: En el supuesto del Artículo precedente, el Instructor Sumariante deberá citar a los eventuales responsables para que efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que hace a su derecho. Dicha notificación deberá ser realizada en el domicilio real denunciado ante el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, siendo aplicable en lo pertinente lo establecido en el Artículo 15 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8º: Créase en el ámbito de la SECRETARÍA DE CONTRALOR del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL el REGISTRO



Ministerio de Desarrollo Social
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

DE PERSONAS INFRACTORAS DE LAS LEYES 20.337 y 20.321, delegándose en dicha Secretaría la reglamentación del mismo.

ARTÍCULO 9º: En dicho Registro se procederá a la inscripción de aquellas personas a las que se les constatare, mediante sumario, responsabilidad sobre infracciones a las Leyes 20.337 o 20.321, siendo aplicable en lo pertinente lo establecido en el CAPITULO VI de esta Resolución.

ARTÍCULO 10: Deberá incluirse en dicho REGISTRO a los Gerentes, Administradores y/o a aquellas personas, no integrantes de Órganos establecidos en los estatutos de las entidades, respecto de las cuales se haya constatado, mediante sumario, su responsabilidad en la infracción a las Leyes 20.337 o 20.321 o a las normas y resoluciones complementarias.

ARTÍCULO 11: Los sumarios instruidos por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL serán reservados, sin perjuicio del derecho que corresponda a las entidades y/o personas sumariadas de tomar conocimiento de su contenido. Sin embargo, perderá tal calidad una vez que el Instructor Sumariante exprese sus conclusiones y formule las proposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 12: Los sumarios tramitarán por escrito. Al expediente se añadirán, sucesivamente, los documentos o piezas que sirvan de fundamento o prueba de los hechos. Se levantará un acta que señale los medios probatorios que incidan en el proceso y que por su naturaleza no puedan incorporarse al expediente, los que



Ministerio de Desarrollo Social
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

permanecerán, de ser posible, en poder del Instructor Sumariante. En caso contrario, se precisará su ubicación, las medidas de resguardo adoptadas y el funcionario responsable de su custodia. Toda actuación deberá llevar la firma del Instructor Sumariante y del Actuario, si lo hubiere.

ARTÍCULO 13: Todos los documentos se agregarán por orden del Instructor Sumariante, quien estampará la fecha en que se incorporen al proceso. Cada foja deberá estar foliada en números correlativos. Sin perjuicio de lo anterior, cuando sea necesario, el Instructor Sumariante podrá formar cuadernos separados con la realización de determinadas diligencias o agregación de documentos. Esta medida se ordenará mediante una providencia del Instructor Sumariante, consignada en el expediente principal. Asimismo dejará constancia de todo desglose ordenado, con indicación del destino dado a la documental desglosada.

ARTÍCULO 14: En la redacción de sus informes el Instructor Sumariante deberá guardar discreción, cuidando de preservar los principios de amplitud probatoria, celeridad, economía, imparcialidad, concisión y precisión.

Asimismo, tendrá amplias facultades para realizar las indagaciones pertinentes. Los funcionarios estarán obligados a prestar la colaboración que se les solicite.

No obstante, en cualquier examen o revisión realizada por funcionarios de la SECRETARÍA DE CONTRALOR, podrán practicarse diligencias destinadas a establecer los hechos y sus posibles implicancias y acumularse los documentos y



Ministerio de Desarrollo Social
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

medios de prueba necesarios para preparar el sumario administrativo que posteriormente se dispusiera instruir.

El Instructor Sumariante deberá investigar, con igual celo y minuciosidad, no sólo los hechos y circunstancias que establezcan y agraven la responsabilidad de los afectados, sino también aquellos que los eximan de ella, la atenúen o la extingan.

ARTÍCULO 15: Las notificaciones que tengan lugar durante el sumario podrán realizarse de la siguiente manera:

a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de la identidad del notificado.

La toma de vista de las actuaciones implicará siempre la notificación automática de las resoluciones dictadas en ellas y el interesado podrá, a su costa, extraer copias de las piezas que considere procedentes, de lo cual deberá dejar expresa constancia.

b) Por carta certificada o telefonograma, debiendo transcribirse copia íntegra de la resolución correspondiente.

c) Por edictos en caso de que se tratara de personas inciertas o cuyo domicilio se desconociera.



Ministerio de Desarrollo Social
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

d) Por cualquier otro medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y, en su caso, el contenido del sobre cerrado si éste se empleare.

ARTÍCULO 16: Las entidades sumariadas y los citados a declarar ante el Instructor Sumariante deberán fijar, en su primera presentación y/o comparecencia, un domicilio dentro del radio urbano del lugar en que dicho instructor ejerza sus funciones. Si no dieren cumplimiento a esta obligación, se practicarán las notificaciones por pieza postal con aviso de recepción, al domicilio registrado ante el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL y, en caso de no contarse con tal información, por edictos publicados por TRES (3) días en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 17: Notificación por Edictos: Las notificaciones que se realicen conforme el inciso c) del Artículo 15º de esta Resolución, se harán en forma condensada, de manera tal de notificar mediante un solo edicto a diversas entidades, cuando resulte homogénea la materia a notificar. La SECRETARIA DE CONTRALOR del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL podrá establecer los mecanismos pertinentes, adecuando cada vez las publicaciones al volumen de entidades a notificar determinando, asimismo, las fórmulas de los edictos condensados.



Ministerio de Desarrollo Social
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

CAPITULO II - DE LA INICIACIÓN DEL SUMARIO

ARTÍCULO 18: Los sumarios administrativos a cooperativas y/o mutuales y/o eventuales responsables en dichas entidades por presuntas infracciones podrán ser iniciados:

- a) Por denuncia.
- b) De Oficio.

ARTÍCULO 19: Resolución que ordena el Sumario. La instrucción del sumario será ordenada por Resolución del Directorio. La designación del Instructor Sumariante corresponderá a la SECRETARIA DE CONTRALOR a propuesta de la Gerencia de Intervenciones e Infracciones.

CAPITULO III - LAS ETAPAS DEL SUMARIO

ARTÍCULO 20: El sumario administrativo constará de tres etapas:

- a) Instructoria: tendrá por objeto establecer la existencia de los hechos materia del sumario y la participación de quienes aparezcan comprometidos en ellos.
- b) Decisoria: el Instructor Sumariante señalará, mediante los cargos respectivos, la constatación de las infracciones cometidas por la entidad y/o la conducta de las personas involucradas que estime constitutiva de una infracción.
- c) Resolutiva: es el acto administrativo emanado del DIRECTORIO.

CAPITULO IV - LA ETAPA INSTRUCTORIA

ARTÍCULO 21: Aceptación del cargo. Excusación: Dentro del término de DOS (2) días de notificada su designación, el Instructor Sumariante deberá aceptar su



Ministerio de Desarrollo Social
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

designación o excusarse de hacerlo, exponiendo las causales de su excusación.

Sólo se admitirán como tales las siguientes:

- a) Tener interés directo o indirecto en los hechos que se investigan;
- b) Tener amistad íntima, enemistad, parentesco por consanguinidad o por adopción hasta el tercer grado o por afinidad hasta el segundo grado con alguna de las personas físicas involucradas.

La sola circunstancia de haber participado en una investigación previa de los hechos que dieron lugar al sumario, no configurará la causal del inciso a) precedente.

ARTÍCULO 22: Notificación a los interesados. Traslado de la denuncia: El Instructor Sumariante, dentro de los DOS (2) días hábiles de aceptada su designación, deberá tomar las siguientes medidas:

- a) Notificar su designación al denunciante y a la entidad sumariada.
- b) Dar traslado de la documentación que dio origen al sumario por el término de DIEZ (10) días hábiles a la entidad sumariada.

El traslado a la sumariada comprenderá la documentación que dio origen al sumario y todos los elementos que se hubieran agregado a ésta posteriormente. En dicho término la entidad deberá constituir domicilio a los efectos del sumario, presentar su descargo por escrito y ofrecer las pruebas que hagan a su defensa.

ARTÍCULO 23: Recusación: Dentro del traslado conferido según el Artículo anterior, la entidad sumariada podrá recusar al Instructor Sumariante, por las causales



Ministerio de Desarrollo Social
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

establecidas en el Artículo 21º de esta Resolución. El planteo de recusación no interrumpirá el término para presentar el descargo y ofrecer pruebas. Las recusaciones o excusaciones que pudieren presentarse deberán ser resueltas en el término de DOS (2) días por la SECRETARIA DE CONTRALOR, rechazándolas o designando un nuevo Instructor Sumariante a propuesta de la GERENCIA DE INTERVENCIONES E INFRACCIONES.

Mientras se sustancia el trámite, el Instructor Sumariante recusado deberá abstenerse de intervenir, salvo en aquellas diligencias que no admitieren postergación sin perjudicar el resultado de la investigación.

ARTÍCULO 24: Apertura a Prueba: Presentado el descargo por la entidad sumariada o vencido el plazo para hacerlo, el instructor sumariante podrá aceptar las medidas probatorias ofrecidas por las partes o denegarlas mediante disposición fundada.

Asimismo podrá:

- a) Requerir informes periciales.
- b) Realizar inspecciones personales.
- c) Realizar careos.
- d) Adjuntar documentos (correos electrónicos, filmaciones, grabaciones, recortes periodísticos, fotografías, etc.).
- e) Tomar vista de expedientes judiciales o administrativos.



Ministerio de Desarrollo Social
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

f) Solicitar informes a oficinas dependientes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial Nacional, Provinciales, Municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o entidades privadas.

g) Solicitar inspecciones a la GERENCIA DE INSPECCIÓN.

h) En general, practicar todas las diligencias necesarias tendientes a establecer los hechos y el grado de participación de los que aparezcan comprometidos.

ARTÍCULO 25: Declaraciones. Contenido de las Actas. Las actas en las que se transcriban declaraciones serán encabezadas con la indicación del lugar, fecha y hora en que se reciban.

Si se tomara declaración a una persona que ya estuviera presentada en el sumario, bastará con individualizarla por su nombre.

Toda acta será cerrada con la constancia de que el declarante leyó y ratificó su declaración, la firma o la constancia de que el declarante se negó o no pudo firmar y la firma del Instructor Sumariante como cierre del acta.

ARTÍCULO 26: Interrogatorio. El Instructor Sumariante, al comenzar cada declaración, deberá interrogar a los declarantes sobre los siguientes aspectos, que deberán constar necesariamente en el acta:

a) Nombre, domicilio, edad, estado civil, número de documento de identidad, profesión, cargo o función del testigo.

b) Constancia de que se declara bajo juramento o promesa de decir verdad.



Ministerio de Desarrollo Social
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

Este juramento no será tomado cuando exista presunción fundada de que el declarante ha tenido una participación directa en los hechos materia del sumario. En este caso el declarante será advertido de que existe presunción fundada en su contra. En la misma acta será intimado para que, si lo considera procedente, dentro del TERCER día de notificado formule recusación en contra del Instructor Sumariante o del Actuario si lo hubiere.

c) Si el declarante tiene parentesco, amistad íntima, enemistad, deuda o crédito con alguno de los involucrados o interés en los hechos que se investigan o en el resultado de la investigación.

ARTÍCULO 27: Interrogatorio. El Instructor Sumariante interrogará libremente al declarante sobre los hechos materia del sumario, consignando literalmente los dichos. Podrá negarse a incorporar al acta aquellos aspectos de la declaración que resulten manifiestamente ajenos al objeto de la investigación.

El declarante podrá incorporar al sumario, mediante escrito por separado, aquellos hechos que el Instructor Sumariante se hubiera negado a incorporar al acta.

ARTÍCULO 28: Alegato. Concluida la producción de las pruebas admitidas, el Instructor Sumariante dictará una disposición declarando cerrada la etapa instructoria y haciendo saber a la sumariada que en el plazo de DIEZ (10) días de notificada podrá presentar su alegato sobre el mérito de las pruebas producidas.

CAPITULO V - LA ETAPA DECISORIA



Ministerio de Desarrollo Social
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

ARTÍCULO 29: Si no existieren suficientes constancias de las irregularidades denunciadas, el Instructor Sumariante propondrá que no se aplique sanción alguna, y si ello fuera aprobado por la GERENCIA DE INTERVENCIONES E INFRACCIONES y por la SECRETARÍA DE CONTRALOR, ésta remitirá lo actuado al DIRECTORIO, previa vista a la SECRETARÍA DE REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS Y MUTUALES.

ARTÍCULO 30: Si el Instructor Sumariante encontrare mérito suficiente, procederá a formular cargos.

ARTÍCULO 31: Los cargos deberán ser precisos, determinados y concretos, y habrán de basarse exclusivamente en antecedentes que consten en el sumario y expedientes agregados por cuerda.

En ellos se señalará la intervención que les hubiere correspondido a los sumariados en los hechos materia del proceso administrativo, que configuren infracción.

Si en el sumario se establecieren hechos en los que, a juicio del Instructor Sumariante, se encontrare comprometida, además, la responsabilidad personal y/o pecuniaria del inculpado, se dejará constancia de ello en la disposición.

ARTÍCULO 32: La disposición sumarial constará de:

1) PRELIMINAR: Breve relación de los antecedentes que originaron la investigación y el marco legal de la misma.



Ministerio de Desarrollo Social
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

2) EXPOSICIÓN: Breve síntesis del objeto de la etapa indagatoria, de los hechos establecidos y de la participación que se imputa.

3) FUNDAMENTOS: Análisis de los cargos y descargos: se consignarán los antecedentes de hecho y de derecho que sirvieron de base para determinar las irregularidades, las responsabilidades consiguientes, y sus circunstancias modificatorias.

4) CONCLUSIONES: Opinión del Instructor Sumariante sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa y la eventual concurrencia de responsabilidad civil y/o penal de los inculpados.

CAPITULO VI - LA ETAPA RESOLUTIVA

ARTÍCULO 33: El decisorio se elevará a la GERENCIA DE INTERVENCIONES e INFRACCIONES, quien dentro del plazo de DIEZ (10) días, contado desde la recepción de los antecedentes, podrá aprobarlo y adoptar las medidas que a su juicio correspondan, sean ellas absolutorias o sancionatorias. En la misma oportunidad, dicha GERENCIA podrá disponer la reapertura del sumario si estimare incompleta o errónea la investigación, fijando un plazo a tal efecto.

ARTÍCULO 34: La GERENCIA DE INTERVENCIONES e INFRACCIONES podrá emitir opinión y elaborará el proyecto de resolución, proponiendo al DIRECTORIO las sanciones que en definitiva se estimen procedentes respecto de los comprometidos, o la absolución de los mismos. Las actuaciones serán elevadas con el Proyecto de Resolución a la SECRETARÍA DE CONTRALOR que lo pondrá en



Ministerio de Desarrollo Social
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

conocimiento de la GERENCIA DE REGISTRO Y LEGISLACIÓN a los efectos previstos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 35: Dentro de los DIEZ (10) días de recibidas las actuaciones, la GERENCIA DE REGISTRO Y LEGISLACIÓN, emitirá dictamen y elevará al DIRECTORIO el proyecto de resolución.

ARTÍCULO 36: Si durante la sustanciación de un sumario, el Instructor Sumariante se forma la convicción de que hay hechos que deben ser puestos en conocimiento de la Justicia Ordinaria, se procederá a dar intervención a la GERENCIA DE REGISTRO Y LEGISLACIÓN para que actúe en consecuencia.

CAPITULO VII - DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

ARTÍCULO 37: Las sanciones previstas en los incisos a), b) y d) del artículo 35º de la Ley N° 20.321 e incisos 1) y 2) del artículo 101º de la Ley N° 20.337, se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones, los antecedentes de la entidad de que se trate, su importancia social o económica y los perjuicios causados.

ARTÍCULO 38: Podrán considerarse causales para disponer la sanción prevista por el inciso d) del artículo 35º de la Ley N° 20.321 y por el inciso 3) del artículo 101º de la Ley N° 20.337, sin perjuicio de las que surjan de actuaciones sumariales, las siguientes:

a) La comprobación de falta de funcionamiento de los órganos sociales o de no alcanzarse el número mínimo legal de asociados o si se advirtiere desinterés manifiesto en cuanto a la reactivación de la entidad.



Ministerio de Desarrollo Social
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

b) La declaración de quiebra de la entidad,

c) Cuando, en caso de apartamiento grave de su operatoria regular hubiese fracasado todo intento de reencauzar a la entidad dentro del régimen que le es propio.

ARTÍCULO 39: Las causales enumeradas en el Artículo 38 de esta Resolución no revisten carácter taxativo. Las sanciones previstas en el inciso d) del Artículo 35º de la Ley Nº 20.321 y en el inciso 3) del Artículo 101 de la Ley Nº 20.337, procederán también en otros supuestos en los que se verifique infracción a la normativa vigente en la materia.

Podrán disponerse medidas distintas, aún en presencia de alguna de las situaciones descritas en el artículo precedente, siempre que razones de mérito, oportunidad y conveniencia debidamente fundamentadas o el interés público así lo justificaren.

ARTICULO 40: En los casos en los que las entidades hayan incumplido con las exigencias establecidas por la Resolución Nº 3517/05 relativas al relevamiento y actualización del padrón nacional de cooperativas y mutuales y que los legajos respectivos determinen documentadamente la inexistencia de una operatoria que permita vislumbrar una actividad cierta por parte de ellas, la sola prueba documental será motivo suficiente para proceder a la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente.



Ministerio de Desarrollo Social
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

ARTÍCULO 41: La sustanciación de las diligencias necesarias y la aplicación de las sanciones previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 101º de la Ley N° 20.337 (apercibimiento y multa), podrán ser objeto de convenio con las autoridades administrativas locales con competencia en la materia. Similar criterio resultará de aplicación para la sustanciación de las diligencias necesarias en materia de mutuales, en cuyo caso, una vez concluidas las investigaciones, deberán ser remitidas al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL para su resolución.

ARTÍCULO 42: Las cuestiones de interpretación que suscite la aplicación de la presente Resolución, serán resueltas por el Presidente del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL *per se*, quien podrá realizar las consultas que estime pertinentes a las áreas competentes, salvo que por la naturaleza de la cuestión estime procedente la intervención del Directorio del Organismo.

ARTÍCULO 43: La presente Resolución no será de aplicación en los casos en que, a juicio del DIRECTORIO, la gravedad y verosimilitud de las irregularidades que se insinúen con motivo de las denuncias o actuaciones labradas permitan concluir que los órganos sociales han realizado actos o incurrido en omisiones que importen un riesgo grave para la existencia de la entidad, afecten la regularidad de su operatoria o menoscaben el interés social, en cuyo caso podrá encomendarse a la GERENCIA



Ministerio de Desarrollo Social
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

DE REGISTRO Y LEGISLACIÓN que solicite al Juez competente la intervención de la entidad de que se trate.

La intervención comprenderá a los órganos de administración y de fiscalización interna.

ARTÍCULO 44: Deróganse las Resoluciones Nros. 028 del 12 de febrero de 2.001, 081 del 6 de enero de 2.003 y 3.034 del 27 de septiembre de 2005, todas del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL y la Resolución N° 1438/79 del Directorio del ex INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA y cualquier otra norma que se oponga a la presente.

RESOLUCION N° 3098

TEXTO ORDENADO DE LA PRESENTE RESOLUCION HA SIDO APROBADO
POR RESOLUCION N° 3792/10